



Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2019

06/DIC/2019
INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V.

Avenida año de Juárez no. 350, colonia Granjas
San Antonio, C.P. 09070, Iztapalapa, Ciudad de
México.

PRESENTE

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el estado procesal del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/861/2019**, relativo al **acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPE-AC-7032/2019** de fecha **18 de septiembre de 2019**, con motivo de la visita de inspección a las instalaciones propiedad de **INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, respecto del proyecto denominado **"Construcción y operación de la estación de servicio INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V."**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos a través de estación de servicio, en el domicilio ubicado en **Avenida año de Juárez no. 350, colonia Granjas San Antonio, C.P. 09070, Iztapalapa, Ciudad de México**, en lo subsecuente el VISITADO, y

ANTECEDENTES

I. Que, el **18 de septiembre de 2019**, en cumplimiento a la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/OI-7032/2019** de **13 de septiembre de 2019**, se llevó a cabo la visita de inspección en las instalaciones del VISITADO ubicadas en **Avenida año de Juárez no. 350, colonia Granjas San Antonio, C.P. 09070, Iztapalapa, Ciudad de México**, cuyo objeto fue verificar y/o comprobar que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa **INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, contaran con autorización en materia de impacto ambiental y el estudio de riesgo correspondiente, expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento y/o expendio al público de petrolíferos por actividades altamente riesgosas, en su caso el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma.

II. Como resultado de la visita de inspección, se levantó el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPE-AC-7032/2019**, en la que se asentó lo siguiente:

"1. Se solicita a la persona que recibe la diligencia C. [REDACTED] exhiba autorización vigente en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la preparación del sitio, construcción y operación de las instalaciones del proyecto en el predio ubicado en AVENIDA AÑO DE JUÁREZ NO. 350, GRANJAS SAN ANTONIO, C.P. 09070, IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, a lo cual, el visitado manifiesta que no se tiene, por lo que NO EXHIBE. Asimismo, el testigo C. [REDACTED] manifiesta que no se tiene.





2. Se realiza en recorrido en compañía de la persona que recibe la diligencia C. [REDACTED] y los testigos propuestos, haciendo constar lo siguiente:

- El visitado manifiesta que la estación de servicio se encuentra con un avance de construcción del 90%.
- Dentro del predio del proyecto no se observan actividades de construcción.
- No se observan actividades de operación de expendio de petrolíferos al público, toda vez que el predio se encuentra delimitado por lamina metálica, contando con un solo acceso de puertas metálicas color negro sobre la Av. Año de Juárez.
- Se observa estructura para letrero independiente.
- Se observan dos techumbres, debajo de una de ellas, se observan 4 dispensarios embalados con cartón, cada dispensario sobre su isla de concreto. En la otra techumbre debajo de ella se observan 2 dispensarios embalados con cartón, ambos dispensarios sobre su isla de concreto. El visitado manifiesta que 4 dispensarios son de 6 mangueras y 1 es para el suministro de diésel, así como el dispensario satélite para el suministro de diésel.
- Se observa piso de concreto en áreas de despacho, circulación y en área de almacenamiento.
- Se observa área de almacenamiento con tapas de color negro y otras sin pintar, la persona que recibe la diligencia C. [REDACTED] y el testigo C. [REDACTED] manifiestan que las tapas corresponden a los 2 tanques subterráneos de almacenamiento con capacidad individual de 110,000 lts; y que cada uno esta dividido en dos; un tanque contendrá 50,000 lts y 60,000 lts de gasolina 87 octanos (magna); el otro tanque contendrá 50,000 lts de gasolina 91 octanos (premium) y 60,000 lts de diésel.
- Se observa una construcción correspondiente a oficinas y servicios.
- Se observa construcción para tienda de conveniencia.
- De acuerdo a información proporcionada y vista en plano "proyecto arquitectónico de planta baja P. Alta y P. Azotea con clave ARQ-01, se observa un área total del terreno y construida 1,953.14 m²"

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de personas físicas.

En efecto, al momento de la visita de inspección, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPE-AC-7032/2019**, se pudo advertir un **avance del 90% de la construcción de instalaciones** propias del expendio al público de petrolíferos, y que el visitado, en ese momento, **NO exhibió la autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente y vigente, para dicha actividad e instalación**, lo cual representa un riesgo en materia de protección al medio ambiente.

III. En relación a lo anterior, con fundamento en los artículos 22 fracción II de la Ley de La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se determinó la imposición de una **MEDIDA DE SEGURIDAD**, ante la imposibilidad que tuvo esta autoridad de evaluar los impactos negativos que se generan o podrían generarse por la realización de las obras y actividades que se llevan a cabo en las instalaciones objeto de la visita de inspección y de dictar las medidas técnicas necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, lo que constituye un riesgo de daño a los recursos naturales y/o de causas supervenientes de impacto ambiental, que tendrían consecuencias en la seguridad y salud de las personas.



Toda vez que el visitado no logra acreditar contar con autorización en materia de impacto ambiental vigente expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la preparación del sitio, construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos.

En ese tenor, se advierte que, al no exhibir dicha documentación, esto podría derivar en un incumplimiento que signifique un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, toda vez de que no se tiene certeza de que se hallan identificado y evaluado los posibles riesgos de las actividades que pudieran ocurrir durante la preparación del sitio y actividades de construcción de las diferentes áreas que conformará las instalaciones del VISITADO.

Derivado de lo anterior, se impuso la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la instalación, materializada con la colocación de los sellos de clausura, como a continuación se describe:

Folio de sello	Lugar de colocación
0031	En lámina metálica que delimita al predio, sobre la Av. Año de Juárez.
0277	En lámina metálica que delimita al predio, sobre la Av. Año de Juárez.
0278	En puerta metálica color negro de acceso al predio, sobre la Av. Año de Juárez.
0279	En puerta metálica color negro de acceso al predio, sobre la Av. Año de Juárez.

En ese mismo acto, se le informó a la persona que recibió la visita de inspección que contaba con un plazo de 05 días hábiles a partir del día siguiente del cierre del acta de visita de inspección de referencia, para presentar en oficialía de partes de esta Autoridad, la Autorización o Resolución procedente en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente a favor de **INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, para las actividades y obras relacionadas con la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, para el proyecto ubicado en **Avenida año de Juárez no. 350, colonia Granjas San Antonio, C.P. 09070, Iztapalapa, Ciudad de México**, plazo que transcurrió del **19 al 25 de septiembre de 2019**.

IV. Asimismo, durante la visita de inspección, en el cierre del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPE-AC-7032/2019** se hizo del conocimiento del VISITADO que, con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y



Información
confidencial, con
fundamento en lo
previsto en el
artículo 6º. de la
CPEUM; 116, primer párrafo de
la
LGTAIP; 113,
fracción I, de la
LFTAIP; Numeral
Trigésimo
Octavo,
fracción I de los
Lineamientos
Generales en
materia de
clasificación y
desclasificación
de
la información,
así
como para la
elaboración de
versiones
públicas.
Por tratarse de
información
concerniente a
datos
personales,
tal como el
correo
electrónico de,
persona física.

ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del **19 al 25 de septiembre de 2019**.

V. Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el **23 de septiembre de 2019**, el **C. Jaime Hermida Peleteiro**, quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada **INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Avenida año de Juárez no. 350, colonia Granjas San Antonio, C.P. 09070, Iztapalapa, Ciudad de México**, y la cuenta de correo electrónico [REDACTED], señalando como autorizados para las gestiones necesarias en el expediente en que se actúa a los **C.C. J Felix Adrián Millán García** y **José Bolaños Alvarado**, y realiza manifestaciones en relación con la visita de inspección que nos atañe anexando lo que a continuación se enlista:

- Copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8428/2019 de fecha 06 de septiembre de 2019;
- Copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4001/2019 de fecha 07 de mayo de 2019, y
- Copia simple de constancias de la carpeta de investigación CI-FPC/74/UI-4 SD/00077/03-2017

VI. En fecha **06 de noviembre de 2019**, esta Dirección General emitió el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** con No. de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7792/2019**, dirigido a la persona moral denominada **INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, el cual fue notificado de manera personal el 07 de noviembre de 2019, a través de su representante legal, el **C. Jaime Hermida Peleteiro**, quien acreditó dicha personalidad al exhibir copia certificada de escritura pública No. 48,672, volumen 542, pasada ante la fe del notario público No. 15, en el entonces Distrito Federal, el Lic. Jorge Sánchez Cordero que contiene el acta constitutiva "Inmobiliaria Tlaloc de México, S.A.", y la escritura pública 286,050, pasada ante la fe del notario público 123, actuando en el protocolo de la notaria 6 del entonces Distrito Federal, el C. Claudio Juan Ramón Hernández de Rubín, que contiene el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "Inmobiliaria Tlaloc de México, S.A." del 30 de septiembre de 2015; de donde se desprende que el **C. Jaime Hermida Peleteiro** cuenta con el carácter de presidente del consejo de administración de dicha persona moral, con poder general para pleitos y cobranzas.

En el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** en comento, se determinó que, de los hechos circunstanciados en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPE-AC-7032/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, esta dirección general tiene elementos de prueba para presumir la existencia de un probable incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de protección al ambiente del sector hidrocarburos por parte del VISITADO, consistente en:

ÚNICO. - Probable incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





Toda vez que el VISITADO no ha acreditado contar con autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, relacionada con el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas, a pesar de encontrarse la construcción con un avance de 90%, aproximadamente. Siendo así, presuntamente ha contravenido lo establecido por los artículos 28 fracciones II y VIII y último párrafo, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 47 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con la industria del petróleo, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal y que puedan causar desequilibrio ecológico grave o irreparable se requiere de previa evaluación en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que el mismo tiene la obligación de apegarse a la normativa aplicable, lo que implica que previo a la preparación del sitio y a la construcción debía contar con una evaluación de impacto ambiental a su favor emitida por Autoridad competente

En efecto, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa denominada **INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, por los hechos y omisiones circunstanciados en el **acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPE-AC-7032/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019**, asimismo, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del presente proveído, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofrezca las pruebas que estimara pertinentes.

VII. En fecha **7 de noviembre de 2019** esta Dirección General emitió la **orden de retiro de sellos** con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/OI-7825/2019**, la cual tenía por objeto llevar a cabo el retiro de sellos de clausura impuestos por esta Agencia con números de folio: **0031, 0277, 0278 y 0279**, derivado de la imposición de la medida de seguridad impuesta mediante acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPE-AC-7032/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019**, en las instalaciones de la empresa **INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, con domicilio ubicado en **Avenida año de Juárez no. 350, colonia Granjas San Antonio, C.P. 09070, Iztapalapa, Ciudad de México**, en atención al **ACUERDO NOVENO del ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7792/2019 de fecha 06 noviembre de 2019**.

Orden que fue ejecutada en fecha **7 de noviembre de 2019**, levantándose el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPE-AC-7825/2019**, en la que se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"Tal y como lo dicta la orden de visita de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/OI-7825/2019, se procedió con el retiro de los sellos de clausura folio: 0031, 0277, 0278 y 0279, derivado de la imposición de la medida de seguridad impuesta mediante el acta circunstanciada



ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/PLES/CDMX/OI-7825/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019. Es importante mencionar que no fue posible recuperar los folios 0031 y 0277 toda vez que, al realizar el desprendimiento de los mismos no fue posible extraerlos con el folio. Se anexa evidencia fotográfica de los cuatro sellos..."

VIII. Mediante escrito libre ingresado en oficialía de partes de esta Agencia el **7 de noviembre de 2019**, el representante legal del visitado manifiesta lo siguiente:

"En términos del artículo 60 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, solicito a esa autoridad proceda conforme a la Ley a dictar la resolución respectiva, renunciando para tales efectos al derecho que la Ley me confiere a fin de ofrecer pruebas y emitir alegatos. Aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección antes mencionada, aclarando a esa autoridad que las instalaciones inspeccionadas no cuentan en este momento y desde tiempo antes de la visita, con autorización de impacto ambiental; sin embargo, se considera que los posibles impactos al ambiente, se encuentran contenidos para la etapa de la construcción, al contar esta con un avance aproximado de 90%, en el entendido que las actividades de operación dependerán de la autorización que en materia de impacto ambiental se nos otorgue esa misma Agencia."

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 bis 4, 168, 169, 170, fracción I y III, 170 BIS, 171, 173, 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 6, 7, 9, 10 fracción II, 12, 14, 16, 17, 18, 30, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 147 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código





Federal de Procedimientos Civiles 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Del análisis y valoración del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPE-AC-7032/2019** de fecha **18 de septiembre de 2019** y del escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el **23 de septiembre de 2019**, por quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada **INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a dicha persona moral, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, y las probables infracciones consistentes en:

ÚNICO. - Probable incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Toda vez que el VISITADO no había acreditado contar con autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, relacionada con el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas, a pesar de encontrarse la construcción con un avance de 90%, aproximadamente. Siendo así, presuntamente ha contravenido lo establecido por los artículos 28 fracciones II y VIII y último párrafo, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 47 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con la industria del petróleo, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal y que puedan causar desequilibrio ecológico grave o irreparable se requiere de previa evaluación en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que el mismo tiene la obligación de apegarse a la normativa aplicable, lo que implica que previo a la preparación del sitio y a la construcción debía contar con una evaluación de impacto ambiental a su favor emitida por Autoridad competente.

Asimismo, en dicho acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, debido a que, del contenido del acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPE-AC-7032/2019**, en su página 03 de 08, se desprende que *"Dentro del predio del proyecto no se observan actividades de construcción...No se observan actividades de operación de expendio de petrolíferos al público..."*, esta autoridad determinó que el riesgo de generar mayores impactos al ambiente derivado de la



continuación en las actividades objeto de la instalación visitada, estaba contenido, siempre y cuando, la operación continúe suspendida hasta en tanto no se evalúen dichos impactos y se dicten las medidas de mitigación y condicionantes necesarias para evitar daños a la salud humana y medio ambiente, por lo que se consideró procedente el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el respectivo retiro de los sellos de clausura colocados en la "**Estación de servicio INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V.**", ubicado en **Avenida año de Juárez no. 350, colonia Granjas San Antonio, C.P. 09070, Iztapalapa, Ciudad de México.**

Dicho levantamiento se materializó el día **07 de noviembre de 2019**, realizando el retiro de la totalidad de los sellos de clausura y de la cinta de seguridad colocada en la estación de servicio de referencia, circunstanciándose al efecto el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/CDMX/VNPE-AC-7825/2019**.

III. Que, la oportunidad de defensa y actividad probatoria, dentro del procedimiento administrativo sancionador substanciado, en atención a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se da en dos momentos procesales, en términos de lo dispuesto en sus artículos 164 y 167 primer párrafo, que a la letra establecen lo siguiente:

"...Artículo 164. (...)

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

(...)

Artículo 167. *...Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría..."*

Asimismo, se desprende la prerrogativa de producir alegatos para apoyar la defensa de sus pretensiones, con los argumentos jurídicos pertinentes, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establece:

Artículo 167. (...)

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

En el entendido que dichas prerrogativas fueron reconocidas y hechas de conocimiento del inspeccionado, tal y como se observa en el apartado de Resultandos de la presente resolución





administrativa; es así que, con fundamento los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su desarrollo secundario de conformidad con los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicables de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal en cita; así como en los preceptos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **esta autoridad procede al análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa** y que tienen relación con la cuestión controvertida en el asunto que se resuelve, al tenor siguiente:

A. OBSERVACIONES AL ACTA (Art. 164 LGEEPA).

Al respecto, la visitada hizo uso de la prerrogativa prevista en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que al momento de la conclusión del acta de inspección realizó manifestaciones.

Igualmente, mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el **23 de septiembre de 2019**, quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada **INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, realizó manifestaciones en relación con la visita de inspección que nos atañe, anexando lo que a continuación se enlista:

- Copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8428/2019 de fecha 06 de septiembre de 2019;
- Copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4001/2019 de fecha 07 de mayo de 2019, y
- Copia simple de constancias de la carpeta de investigación CI-FPC/74/UI-4 SD/00077/03-2017

B. ETAPA DE EMPLAZAMIENTO (Art. 167 LGEEPA).

Mediante escrito ingresado el día 7 de noviembre de 2019 en la Oficialía de Partes de esta Agencia, compareció el **C. Jaime Hermida Peleteiro**, en su carácter de representante legal de la empresa denominada **INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V.** personalidad que acreditó con la presentación de la copia certificada del instrumento notarial 286,050, el cual se devolvió previo cotejo, con la finalidad de allanarse al procedimiento administrativo.

Lo anterior, a efecto de gozar de los beneficios que establece el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra establece:



"...Artículo 60. Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva..."

IV. Que, una vez aceptadas las irregularidades se tiene que la empresa denominada **INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia de un incumplimiento a la normativa aplicable en materia de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos por parte del visitado, siendo el que se desglosa a continuación:

ÚNICO. - Incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

[...]

II.- *Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

[...]

XIII.- *Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.*

[...]

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la





presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 31.- La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

Artículo 29.- La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 5o. del presente reglamento requerirán la presentación de un informe preventivo, cuando:

I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

De los preceptos legales antes señalados, se desprende que el REGULADO tiene la obligación de cumplir con la disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que quienes pretendan llevar a cabo actividades inherentes a la construcción y operación de instalaciones para para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, como es el caso que nos ocupa,



deberán contar PREVIAMENTE con la AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, expedida por autoridad competente. Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

"Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.),

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Décima Época, t. 3, septiembre de 2012, p. 1925.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Jurisprudencia: I.7o.A. J/7 (10a.),

Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época, julio de 2016, p. 1802.

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan





prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.biental, lo que se toma en consideración al momento de la emisión del presente oficio."

Siendo así, y de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte que, **el visitado NO cuenta con la Manifestación de Impacto Ambiental**, para llevar a cabo las actividades inherentes a la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos. Incluso, la falta de la Autorización en materia de Impacto Ambiental fue expresamente aceptada a través del contenido del escrito libre del visitado de fecha 07 de noviembre de 2019, lo cual constituye una prueba con valor probatorio de documental privada, en términos del numeral 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Igualmente, es importante hacer hincapié en el hecho de que al haber hecho construcciones relativas a una **estación de servicio con fin específico para expendio al público de petrolíferos, propiedad del visitado**, sin contar con una evaluación de impacto ambiental expedida por autoridad competente, se rompió el efecto preventivo que tienen dichas evaluaciones ya que no fue cuantificada de manera previa la afectación a la extensión del terreno, mismo que forma parte de un ecosistema que alberga flora y fauna característica de la zona, por lo que se desprende que al no haber sometido dicha superficie a una evaluación en materia de impacto ambiental y al no haber sido calculado el desequilibrio ecológico provocado, se traduce en una inminente violación a la garantía





de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Artículo 4. ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece.

SANCIÓN ECONÓMICA.

Con fundamento en el artículo 70, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone la sanción administrativa consistente en una **multa** por la cantidad de **90,404.30 (NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente 1,070 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019.

Toda vez que, al momento de la visita de inspección, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPE-AC-7032/2019, se pudo advertir un avance del 90% de la construcción de instalaciones propias del expendio al público de petrolíferos, y que el visitado, en ese momento, NO exhibió la autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente y vigente, para dicha actividad e instalación, lo cual representa un riesgo en materia de protección al medio ambiente.



La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el visitado a la normativa aplicable, consistente en construir sin contar previamente con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, y de ninguna forma regulariza el actuar ilegal de la sancionada.

Se hace del conocimiento al visitado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a la legislación en Materia de Impacto Ambiental, y bajo los supuestos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que ordena individualizar la sanción económica bajo los siguientes aspectos:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONFORME AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS IMPACTADOS. (SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA SIN CONTAR CON MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL).

Al momento de la visita de inspección, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/PLES/CDMX/VNPE-AC-7032/2019**, se pudo advertir un avance del 90% de la construcción de instalaciones propias del expendio al público de petrolíferos.

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en la materia, y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental en la que, en primer término, existe la exigencia legal de cumplimentar, además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el



artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargás."

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto consiste en haber construido una estación de servicio con fin específico para expendio al público de petrolíferos, con un avance del 90%, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente en donde hayan sido evaluados y autorizados los impactos que esta pudiera tener al medio ambiente. Con lo cual se impidió que la autoridad competente pudiera considerar los elementos del medio ambiente y así a fin de evaluar los impactos ambientales que podían ocasionarse y estar en posibilidad de establecer las medidas de mitigación adecuadas para reducir al máximo dichos efectos.

Asimismo, es importante señalar que las Evaluaciones del Impacto Ambiental han sido establecidas como instrumentos de política ambiental, analítico y de carácter preventivo que permiten integrar al ambiente un proyecto determinado; en esta concepción, el procedimiento ofrece ventajas al ambiente y al proyecto; las cuales se manifiestan en diseños más perfeccionados e integrados al ambiente, en economías en las inversiones, en los costos de las obras y actividades, en una aceptación social y en una certidumbre jurídica para llevar a cabo un proyecto.

Siendo además importante señalar que el contenido de dichas evaluaciones se concentra en dos rubros de suma importancia, los cuales son:

1. La descripción del sistema ambiental el cual puede contener a uno o más ecosistemas y cuyas tendencias de desarrollo y deterioro ambiental es imprescindible analizar y determinar para lograr la identificación y evaluación eficiente del impacto del proyecto sobre dicho sistema, y



2. El tipo o la naturaleza de los impactos que se generan, en el sistema ambiental y que podrán verse incrementados por el establecimiento del proyecto.

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso D, fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la realización de las obras genera una modificación al ecosistema, provocando una casi irreversible alteración a las condiciones naturales del medio ambiente, provocado por el incumplimiento de los dispositivos legalmente aplicables e inobservados por parte del REGULADO de mérito. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida a registro 159998, Tesis: I.4o.A.809 A (9a.)

"MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.

Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" -el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico- y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez."

Por tanto, es menester de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente garantizar a la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas que, como derecho fundamental, las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. Apoya el razonamiento anterior las tesis que se citan a continuación:

"Época: Décima Época

Registro: 2001686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)

Página: 1925

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

B) CAPACIDAD ECONÓMICA DEL REGULADO

Respecto de la capacidad o condición económica del REGULADO, de las actuaciones que obran en el expediente, se tiene que el visitado cuenta con instalaciones relativas a **una estación de servicio con fin específico para expendio al público de petrolíferos con un porcentaje de construcción del 90%**, y que, en relación con las actividades que desempeña, es dable desprender que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa. Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

"Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,





Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Asimismo, se toma en cuenta que, en el expediente administrativo en que se actúa, por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7792/2019** de fecha **06 de noviembre de 2019**, mismo que le fue debidamente notificado en esa misma fecha, se requirió al VISITADO para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera. Sin embargo, el VISITADO hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado, toda vez que, a la fecha de la presente resolución, no exhibió dicha documental. Razón por la cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el



conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Siendo así, en el expediente en que se actúa obra la copia simple del instrumento notarial 286,050, pasada ante la fe del notario público 123, actuando en el protocolo de la notaría 6 del entonces Distrito Federal, el C. Claudio Juan Ramón Hernández de Rubín, que contiene el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "Inmobiliaria Tlaloc de México, S.A." del 30 de septiembre de 2015, en cuyo capítulo Capital social de la compañía se refiere la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) dividido en quinientas acciones. Documental que fue presentada en copia certificada ante esta autoridad, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del VISITADO, para efectos de acreditación de la personalidad con que actúa y para los efectos del presente apartado, en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época

2002783

5 de 62

Primera Sala

Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1 Pág. 622

Jurisprudencia (Civil)

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias



fortostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Por lo anterior, se puede concluir que el VISITADO sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa. Es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

"MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACITOR.- Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

C) REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio



pendiente por resolver en contra del REGULADO, respecto de la **"INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V."**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos a través de estación de servicio, en el domicilio ubicado en **Avenida año de Juárez no. 350, colonia Granjas San Antonio, C.P. 09070, Iztapalapa, Ciudad de México.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En este rubro, tenemos que el REGULADO, debía tener conocimiento que previo a la Construcción de la estación de servicio con fin específico para expendio al público de petrolíferos de referencia, era necesario contar la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que la empresa realizó la construcción de la obra, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental por las autoridades ambientales federales competentes o a obtener una resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, lo que acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia e intencionalmente.

Lo anterior es así toda vez que, la obligación de contar con una evaluación en materia de impacto ambiental respecto de su proyecto se encuentra contenida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el REGLAMENTO Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, disposiciones legales que al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, lo anterior re robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

"Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época 2000248 13 de 26

Tribunales Colegiados de Circuito

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Pag. 2365

Tesis Aislada (Laboral)



MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres."

Sin embargo, esta autoridad se permite otorgar valor probatorio a la manifestación voluntaria efectuada por el REGULADO, lo cual resulta un atenuante para la imposición de la sanción, así como el hecho de que no se encuentra en operaciones, por lo que se determinó no imponerle una medida de seguridad, en consideración a su actuar de buena fe, lo anterior se encuentra robustecido con la siguiente tesis, que dicta al tenor literal siguiente:

"Tesis: IV.2o.A.119 A

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

179658 131 de 168.

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XXI, Enero de 2005

Pag. 1724

Tesis Aislada (Administrativa)

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.



Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenan en la evaluación de impacto ambiental, así como en el gasto para la instrumentación de la propia evaluación en materia de impacto ambiental.

En efecto, las acciones o medidas de mitigación son el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente, en este caso el REGULADO para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto, en cualquiera de sus etapas, ello de conformidad con la definición que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en el artículo 3, fracción XIV.

Éstas medidas que eventualmente deberán encontrarse insertas en un Estudio de Impacto Ambiental, estudio previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se define como el procedimiento a través del cual la Secretaría (actualmente la Agencia) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; de tal modo que quienes estén obligados a realizar el estudio de mérito, deberán:

1. Contratar los servicios de una empresa especializada, generalmente denominadas consultorías ambientales que evidentemente cobran en proporción a la prestación de los servicios que ofrecen y no obstante dicho cobro;
2. Realizar el pago de derechos que se genera para que la autoridad proceda al análisis, valoración y resolución de las manifestaciones de impacto ambiental que le son exhibidas.

En efecto, este denominado estudio de impacto ambiental, se materializa a través de una documento denominado Manifestación de Impacto Ambiental en la que debe contenerse una descripción de los posibles efectos en él o en los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras o actividades a realizar, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las que sean necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.





Sirva de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aplicada en a contrario sensu y en analogía de razón, en la que claramente se determina que los daños causados al ambiente deberán incluir la remediación del medio afectado, de tal manera que se mitiguen las consecuencias causadas por la actividad desplegada, situación que acaece de manera posterior a la afectación en el ejemplo, y que debió ocurrir de manera PREVENTIVA en el presente asunto, como se observa a continuación:

"Época: Décima Época

Registro: 159999

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.810 A (9a.)

Página: 1808

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL. *A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez."

En el presente caso, las acciones de mitigación o compensación se encuentran previstas dentro del correspondiente estudio de impacto ambiental, de tal forma que se logre causar el menor daño posible al ambiente, previo a cualquier actividad por realizar; por lo que, el no haber realizado las posibles medidas de mitigación, medidas tomadas como resultado de todo un estudio especializado, previo al inicio de cualquier actividad, ponen en evidencia la falta de prevención, cuidado y sobre todo el actuar ilegal del regulado que nos ocupa, y al no cumplimentar las posibles medidas de mitigación, indicadas en el multicitado estudio, también existió una falta de erogaciones tendientes a no dañar el ambiente.

Asimismo, el REGULADO obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:



1. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos.
2. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
3. Se hayan evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
4. Se hayan evaluado los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.



Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco."

Finalmente, en el expediente en que se actúa no puede alegarse desconocimiento de la aplicación de la normatividad aplicable de los trámites o en su caso de los pagos correspondientes, toda vez que la Autorización de Impacto Ambiental forma parte del cumulo de requisitos necesarios y que son del conocimiento del sector en el que se encuentra inmerso el REGULADO y las acciones propias de sus actividades, por lo que constituyen hechos notorios pues los trámites a realizar se encuentran en la página oficial de la dependencia, su normatividad se encuentra publicada formal y materialmente en el Diario Oficial de la Federación, como se corrobora a partir de lo siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 174899

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014."

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del REGULADO, aplicando la facultad de fijar una multa



entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

*"Tesis: P. /J. 17/2000,
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época,
t. XI, marzo de 2000,
p. 59.*

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil."

Por lo anterior, esta Dirección General toma en consideración, para determinar el monto de la multa, la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual establece que las Autoridades deja a su arbitrio individualizar la cuantía de la sanción impuesta, sin menoscabo al principio de proporcionalidad para cada caso en concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, por lo que no vulnera el principio de proporcionalidad. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia





Administrativa del Primer Circuito., visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1339, así como la Jurisprudencia P./J. 10/95, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Novena Época, Julio de 1995, página 19, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares."

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 70, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone a INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V., la sanción administrativa consistente en una **multa** por la cantidad de **90,404.30 (NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente 1,070 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, Una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante.

SEGUNDO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se



establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma es el Recurso de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la presente.

CUARTO. Se hace del conocimiento **INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, que tienen la opción de conmutar el monto de la sanción económica impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- Escrito de solicitud;
- Proyecto de inversión a ejecutarse en el predio inspeccionado, en que se acrediten beneficios ambientales de carácter colectivo a través de la realización de acciones tendientes a la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en el que se observen aportaciones directas al restablecimiento de los servicios ambientales de zona en la cual se ubica la planta de almacenamiento inspeccionada.
- El proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevarse a cabo, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación, y
- Garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SEXTO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la persona moral denominada **INMOBILIARIA TLALOC DE MÉXICO, S.A DE**



C.V., a través de su representante legal y/o de las personas autorizadas para tales efectos en los autos del expediente en el que se actúa.

SÉPTIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el número 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO. Finalmente, se le informa al REGULADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el **Ing. Salvador Gómez Archundia**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

OT/GAT/



